

Amparo

72-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día nueve de febrero de dos mil quince.

Analizada la demanda presentada por los señores Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, Rodolfo Antonio Parker Soto, Jorge Ernesto Velado Contreras y Juan José Francisco Guerrero Chacón, en calidad de Secretario Nacional General del Partido Concertación Nacional (PCN), Secretario General Nacional del Partido Demócrata Cristiano (PDC), Presidente del Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y Director de Asuntos Jurídicos y Electorales de este último instituto político, respectivamente, en contra del Tribunal Supremo Electoral (TSE), y la documentación que se anexa a dicho escrito, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En resumen, los representantes de los mencionados partidos políticos manifiestan que el 23-XII-2014 el TSE realizó el sorteo para determinar la posición de cada partido político en las papeletas de votación para la elección legislativa que se celebrará en el mes de marzo del presente año. Posteriormente, el 27-I-2015, el partido ARENA interpuso recurso de revocatoria de la resolución de fecha 12-I-2015, en la que se aprobó el diseño de la papeleta para la elección legislativa de marzo próximo. Al resolver tal recurso el 3-II-2015, el TSE acordó: "ratificar y mantener el diseño de las papeletas (...), lo cual implica que se respetarán las posiciones que los institutos políticos obtuvieron en el sorteo realizado el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, eliminándose únicamente los espacios de aquellos partidos que no presenten planillas o cuyas solicitudes de inscripción sean denegadas definitivamente..."

2. A. En su demanda, los citados partidos políticos sostienen que el TSE vulneró el derecho a una resolución motivada, pues en su decisión hizo una "interpretación manifiestamente errónea, irrazonable[,] carente de fundamentos lógicos y/o comprensibles del por qué dejar espacios, sin duda alguna favoreciendo a un partido político".

B. También consideran que dicho organismo violó el derecho a la igualdad, con relación: (i) al derecho al sufragio pasivo, ya que "se beneficia a los candidatos del partido FMLN al ocupar una posición privilegiada en la papeleta, en la medida que se conserva el espacio asignado a un partido que no inscribió candidaturas[,] lo cual imposibilita [...] que se aplique una causal de anulación de voto por gozar de mayor espacio, como es la de marcar dos banderas de partidos políticos contendientes [...] En ese sentido, por el reducido espacio que

ocupan el resto de partidos contendientes, sí están expuestos con mayor posibilidad para que se cometa nulidad del voto"; y (ii) con relación al derecho al sufragio activo, pues "indirectamente existirá —de producirse daño— [...] una forma de desventaja al elector de [los] programas y plataformas políticas [de los demandantes]".

C. Asimismo, apuntan que "una parte esencial del consenso y representatividad política reside en el respeto a las reglas del juego preestablecidas por la ley, es decir el Código Electoral (CE). Agregan que la finalidad de la participación política "solamente se logra con [...] el respeto del ordenamiento legal que sirve de base a tales procesos".

D. Por último, estiman que se ha infringido el principio de legalidad, ya que no hay "autorización legislativa al TSE de alterar o dejar espacios", por lo que, "al ordenar, imponer y elegir el diseño de una papeleta", el TSE no solo pone a los demandantes en desventaja al confundir "las competencias que se le dieron en el Código Electoral", sino que también desconoce "los acuerdos que ya habían tomado en relación a mandar a imprimir papeletas [que] no tuvieran ningún espacio como lo exige el artículo 186 inciso 2° del Código Electoral".

II. Delimitados los argumentos de la pretensión de amparo, es necesario exponer de forma sucinta los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Tal como esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, *v. gr.* las Resoluciones de fechas 12-V-2003 y 5-II-2004, pronunciadas en los procesos de Amp. 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en el proceso de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado tiene trascendencia constitucional, es decir, deben evidenciar la probable vulneración de derechos constitucionales, pues si aquellas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos —consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones pronunciadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*; lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento.

En otros términos, en la queja planteada a la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos consagrados en la normativa constitucional que derive de la actuación cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad —limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias— representa un defecto en la causa de la pretensión de amparo que se

traduce en la imposibilidad de juzgar el reclamo formulado, desde la perspectiva constitucional.

Y es que, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y la jurisprudencia han calificado, de forma genérica, como *asuntos de mera legalidad*, se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar; lo que representa un óbice para enjuiciar el fondo de la queja planteada, ya que este Tribunal se halla normativamente impedido para conocer de aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional —por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución—.

Dicha situación motiva el rechazo de la pretensión por falta de competencia objetiva, pues decidir sobre lo planteado en la demanda cuando es evidente la falta de una fundamentación constitucional significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a este Tribunal a revisar desde una perspectiva legal las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus atribuciones; lo que, como queda dicho, no corresponde al conocimiento de esta Sala.

III. Determinados los argumentos jurídicos que servirán como fundamento para la presente decisión, corresponde concretar las anteriores nociones en el caso objeto de estudio.

1. Los partidos políticos demandantes dirigen su reclamo contra la resolución pronunciada por el TSE el 21-I-2015 —con fundamento en el Acuerdo adoptado por ese mismo tribunal el 12-I-2015—, confirmada mediante la resolución de fecha 3-II-2015, en la cual se resolvió ratificar y mantener el diseño de las papeletas, respetando las posiciones que los institutos políticos obtuvieron en el sorteo realizado el 23-XII-2014, eliminándose los espacios de aquellos partidos que no presentan planillas o cuyas solicitudes de inscripción sean denegadas definitivamente y no incluyendo numeración en la papeleta. Dichas decisiones —alegan— les vulneran sus derechos a una resolución motivada y a la igualdad —en relación con el derecho al sufragio activo y pasivo—.

2. De lo anteriormente reseñado, se advierte que si bien los pretensores utilizan a lo largo de su demanda una serie de argumentos a través de los cuales pretenden fundamentar la existencia de un supuesto perjuicio constitucional ocasionado en su esfera jurídica, como consecuencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, dichos argumentos se encuentran realmente dirigidos a que este Tribunal examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la forma en que el TSE interpretó el art. 186 inc. 2º del CE, para mantener el

diseño de las papeletas en cuestión.

En ese sentido, es necesario aclarar que controlar tales aspectos implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias del TSE, como autoridad demandada, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, es esta, como máxima autoridad electoral la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes en materia electoral con base en lo dispuesto en el art. 208 inc. 4° de la Cn. y la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ella.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el reclamo formulado por los demandantes, ya que este se asienta en argumentos de carácter legal sobre aspectos estrictamente electorales —sin trascendencia constitucional—, que son competencia del TSE, no de esta Sala; pues comprenden lo relativo a la forma de interpretar el art. 186 inc. 2° del CE para definir si debe dejarse o no en blanco el espacio reservado a los partidos, cuando no presenten candidaturas en las respectivas circunscripciones, situación que evidencia un defecto en la pretensión de amparo, lo cual vuelve pertinente la declaratoria de improcedencia de la demanda incoada.

IV. Establecido lo anterior, esta Sala reitera que el TSE es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria —v. gr., el Código Electoral—, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación. Por lo tanto, el TSE, al igual que cualquier otra autoridad, está obligado a acatar, en sus decisiones, la jurisprudencia de esta Sala, especialmente aquella que ha dotado de contenido los derechos de participación política y las normas de organización y procedimiento relativas al sistema electoral.

En tal sentido el TSE, al interpretar y aplicar las disposiciones del Código Electoral, deberá tomar en cuenta la jurisprudencia de esta Sala que sea aplicable a cada caso o situación concreta que le corresponda resolver, particularmente la jurisprudencia adoptada en la Sentencia del 17-XI-2014, Inc. 59-2014, en la cual la Sala afirmó que *el TSE deberá garantizar que los candidatos estén incorporados en listas, y compitan en igualdad de oportunidades y condiciones, especialmente en lo que se refiere a la forma de presentar sus candidatos y de someterlos a votación*. Asimismo, como se sostuvo en la Sentencia del 29-VII-2010, Inc. 61-2009, el TSE deberá considerar que *las papeletas de votación deben diseñarse de tal forma que permitan a los*

electores identificar claramente a los candidatos y les posibiliten manifestar su preferencia o rechazo por uno o varios de ellos.

La jurisprudencia anterior obliga al TSE a garantizar la igualdad de derechos, condiciones y oportunidades entre todos los candidatos que participan en las elecciones, incluso en aquellas cuestiones estrictamente electorales como el diseño de la papeleta, a fin de que se brinde equidad en el trato de los competidores, y se asegure que la voluntad de los ciudadanos se refleje en el resultado electoral.

Por tanto, con base en lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Autorízase* la intervención de los señores Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña. Rodolfo Antonio Parker Soto, Jorge Ernesto Velado Contreras y Juan José Francisco Guerrero Chacón, en su calidad de Secretario Nacional General del Partido Concertación Nacional, Secretario General Nacional del Partido Demócrata Cristiano, Presidente del Partido Alianza Republicana Nacionalista y Director de Asuntos Jurídicos y Electorales del mismo instituto político respectivamente, por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda incoada por los señores antes mencionados, en la calidad indicada, en virtud de las razones expuestas en este proveído.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese* a los demandantes y al Tribunal Supremo Electoral.

A. PINEDA. ----- F. MELENDEZ. ----- J. B. JAIME. ----- E. S. BLANCO R. -----R.
E. GONZALEZ. ----- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C. -----SRIA. -----RUBRICADAS.